

Cipolletti, 04 de marzo de 2026 .-.

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas **F.L.A. C/ O.M.A. Y OTROS S/GUARDA Expte. N° CI-02184-F-2025** traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales

RESULTA: Que en fecha 29 de agosto de 2025 se presenta la Dra. CYNTHIA CARLA BISTOLFI Defensora de Pobres y Ausentes, a cargo de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° CINCO de la IV Circunscripción Judicial, en carácter de apoderada de la Sra. **L.A.F. DNI 3.**, a los fines de solicitar la Guarda, en los términos del artículo N° 657 del CCyCN, en relación la niña **B.L.O. DNI 5.** de 3 años de edad.

Señala que conforme surge de los autos "**O.K.; O.K.M; O.B.L.; O.D.L. S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS" EXPTE. N° CI-01981-F-2024**, en trámite ante la Unidad Procesal N° 11, Brisa se encuentra al cuidado de su tía paterna desde hace varios meses.-

Manifiesta que de los informes de SENAF obrantes en los autos mencionados, surge que los progenitores de la niña no han podido revertir las circunstancias que dieron origen a dichas actuaciones.-

En las actuaciones mencionadas supra, la Delegada de SENAF sede CIPOLLETTI, Cintia Soledad CUASSOLO junto al Equipo Técnico Interviniente informa el cese de la Medida de Protección de Derechos y la petición de la Guarda, en los términos del Art. 657 CCCN, de B. por parte de su tía paterna..

Ello, atento al cumplimiento de los plazos de la medida excepcional de protección de derechos oportunamente dispuesta y persistir la situación de vulnerabilidad de derechos que titulariza el niño.

Acompaña certificado de antecedentes penales de la actora.

En fecha 02 de septiembre de 2025 la Defensora de Menores, Dra. Débora Fidel, toma intervención en estos obrados asumiendo la representación complementaria de **B.L.O.** de conformidad a lo prescripto por el art. 103 inc" a" del Código Civil y Comercial de la Nación.

El 28 de Noviembre de 2025 se tiene por incontestada demanda por parte de los

progenitores EL **Sr. M.A.O.** (notificado del traslado de la acción mediante cédula Nro. 202505076534 en fecha 03/09/2025) y la **Sra. L.C.M.L.** (notificada del traslado de la acción.

El 06 de febrero de 2026 se agrega PERICIA SOCIAL FORENSE CIF 4TA-01220/2025 realizada por SERVICIO SOCIAL CUERPO DE INVESTIGACIÓN FORENSE - IV CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

En fecha 18 de febrero de 2026 se celebra audiencia con la Sra. **L.A.F.** y su abogada patrocinante. en presencia de la Defensora de Menores e Incapaces adjunta.

El 26/02/2026 se agrega certificado de antecedentes actualizado

En fecha 02/03/2026 la Defensora de Menores e incapaces emite dictamen solicitando se otorgue la guarda de conformidad a lo dispuesto por el Art. 657 del Código Civil y Comercial, teniendo especialmente en consideración el interés superior de la niña.

En igual fecha, se presenta la progenitora **Sra. L.C.M.L.** con patrocinio letrado y denuncia lugar de residencia.

Pasan los autos a sentencia.

Y CONSIDERANDO: Analizada la cuestión traída a decisión, debo decir que dentro del marco del paradigma protectorio que caracteriza al Código Civil y Comercial de la Nación, resguardando a los más débiles, se regula la guarda como institución subsidiaria dirigida a brindar protección al niño, niña o adolescente que carece de un adulto responsable que asuma su crianza, privilegiando el interés superior del niño.

El artículo 657 del Código Civil y Comercial, establece: "... En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código. El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores,

quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio".

Primeramente, debo destacar que con la copia certificada de las actas de nacimiento obrantes en autos, se acredita que <.A.O., y **L.A.F.** son hijos de de la Sra. **S.I.O. DNI 1.** Los mencionados instrumentos satisfacen el recaudo y legitiman a la peticionante para un proceso de esta naturaleza (art. 657 CPCC)

Según el artículo transcrito entonces, esta acción se origina en situaciones de especial gravedad que tienen que ver con un inadecuado o imposible ejercicio de la responsabilidad parental. La provisoriedad de la misma tiene como basamento que se evite la perpetuación de situaciones que deben ser temporales, para poder, en caso que se desaconseje su continuidad en el grupo familiar primario, resolver con carácter definitivo la situación jurídica del niño, niña o adolescente, conforme alguna de las acciones legales de fondo previstas, como ser la tutela o la adopción.

La guarda regirá en aquellos casos en los que la magistratura arribe en la forma más certera que le sea posible colmando el principio del Interés Superior del Niño a la conclusión de que el cuidado personal, por imposibilidad o inconveniencia, no recaiga en alguno de sus progenitores y se otorgue a un pariente.

Por su parte, añade la doctrina que "... las dificultades de emergencia para el caso de que el cuidado personal no quede en cabeza de uno de los progenitores, debe ser a la vez graves e importantes por la magnitud de daño que potencialmente ocasione a los derechos del niño de singular o particular relevancia, o sea que se diferencie de lo común o general. ..." (cfme. Jaurgui, Rodolfo G. "Responsabilidad Parental: alimentos y régimen de comunicación" (2022) Rubinzal Culzoni. Sta. Fe. p.354).

En este contexto, es de destacar que el principio de tutela judicial efectiva, raigambre constitucional, impone a los jueces la necesidad de hacer efectivo el derecho de fondo, permitiendo así el dictado de sentencias que resuelvan con justicia los conflictos, en el menor tiempo posible, máxime, cuando se trata de cuestiones que involucran la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, siendo el principio rector en la decisión del conflicto el interés superior de éstos (art. 3, inc. 1° de la Convención de los Derechos del Niño,

Ley N° 23.849).

La marcadísima excepcionalidad la da el hecho que afecta notoriamente el derecho de la persona menor de edad a vivir con su familia nuclear y que está tutelado por normas de rango constitucional.

Que surge de las Consideraciones Técnicas del informe presentado por SENAF en autos "**O.K.; O.K.M; O.B.L.; O.D.L. S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS**" EXPTE. N° CI-01981-F-2024 en fecha 23 de enero de 2025: "... el equipo técnico suscribiente considera informar la guarda respecto a los niños D. y B.. D. continuando bajo la guarda de P.O., domiciliada en p.S.N.7.d.l.l.d.C.M. y B. bajo la guarda de su tía L.F., domiciliada en calle C.N.1.d.B.A.A.. Esta solicitud se fundamenta a partir de los avances logrados por la Sra. L. respecto a sus conductas negligentes, se considera que todavía requiere de más tiempo y trabajo para lograr fortalecerse a nivel personal, como también en su funciones maternas y organización familiar monoparental, para así poder considerar, a mediano plazo, una posible restitución de los niños D.y.B.. Por tal motivo resulta importante la articulación con el taller de acompañamiento a la crianza brindado por la casa de atención y acompañamiento comunitario..."

Asimismo surge de la EVALUACIÓN PROFESIONAL de la Pericia Social Forense : "... En cuanto a los fundamentos del objeto de Pericia, se infiere mediante entrevista que la Sra. F.L.A., ha asumido un rol activo y comprometido en la crianza de su sobrina B.L., brindándole cuidados permanentes, asegurando su manutención y atendiendo diversos aspectos de su vida cotidiana. En este sentido, inicio las gestiones de la Guarda de B.L., a partir de la necesidad de que la niña cuente con un representante formalmente designado, función que viene desempeñando, (desde que se dictaminó la medida excepcional de Protección de Derechos), como cuidadora principal, con el acompañamiento y apoyo del grupo familiar extenso..."

En base a ello, el otorgamiento de la guarda de **B.L.O.**, pretendida por su tía paterna **L.A.F.** considerando la situación de hecho actual: convivencia entre ellas , que la nombrada se ocupa de la crianza de la niña, asumiendo los cuidados diarios y decisiones en relación a sus vidas aparece como la figura legal que mejor satisface en este estadio procesal su Interés Superior.

Cuestiones de interés superior así lo imponen, en un todo de acuerdo a lo normado por el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, que establece que "todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (...)", en concordancia con el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, haciendo una interpretación de este principio, señala que "(...) se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño" (Opinión Consultiva N°17/02 Sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño).

Asimismo, el Principio de Tutela Judicial Efectiva, que comprende la posibilidad de utilizar todas las herramientas procesales necesarias para garantizar el efectivo acceso a los derechos y se completa con la regla de la proporcionalidad que debe mediar entre la herramienta procesal y la solución buscada; que al decir de Morello "...deben utilizarse los criterios de razonabilidad, de proporcionalidad, de concentración dialogal, de porfiar por el consenso, no engrillarse con una preclusión rígida y auspiciar - vivenciar- la necesaria adecuación y flexibilización, con sujeción a las reglas de la sana crítica y de la experiencia abastecida de esas referencias vividas y elocuentes, es decir las alegrías y penurias de lo cotidiano que dan el acabado tono al encuadre familiar..." (Morello Augusto M.- Morello de Ramírez María S. "El moderno Derecho de Familia" Aspectos de Fondo y Procesales. Ed. Librería Editora Platense. Bs. As. 2002. Pág. 4/5).-

En mérito a ello, en virtud de los fundamentos vertidos, **RESUELVO:**

I.- Otorgar la guarda de **B.L.O. DNI 5.**, a su tía paterna **L.A.F. DNI 3.**, por el plazo de un año a partir de la presente, y con los alcances previstos en el art. 657 y ctes. del Código Civil y Comercial.

II.- Líbrese oficio a ANSES a efectos de hacerle saber que **L.A.F. DNI 3.** se encuentra facultada para percibir las asignaciones familiares de **B.L.O. DNI 5.**,

por el plazo de duración de la guarda que aquí se confiere. Despacho a cargo de la defensora interviniente (Def. Oficial 5).

III.- Regístrese y notifíquese, cfme. art 120 CPPC y al progenitor por OTIF.

EXPIDASE TESTIMONIO Y/O COPIA CERTIFICADA.

M.Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11